



Bogotá, D. C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia:	Acción de tutela
Radicado:	11001-4003-037-2024-00139-00
Accionante:	JORGE LUIS MEJÍA LOAIZA
Accionado:	FAMISANAR E.P.S.
Providencia:	Sentencia de tutela de primera instancia.

De conformidad con lo preceptuado en el Decreto 2591 de 1991, y dentro del término consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, procede este Despacho a decidir sobre la acción de tutela instaurada por JORGE LUIS MEJÍA LOAIZA contra FAMISANAR E.P.S.

I. ANTECEDENTES

El accionante formula acción de tutela, por considerar que la accionada, ha vulnerado sus derechos fundamentales, basándose en los siguientes hechos:

- Fue diagnosticado con MONONUCLEOSIS POR CITOMEGALOVIRUS, por lo cual el médico tratante le formuló el medicamento: “VALGANCICLOVIR 2 TAB VO CADA 24 HORAS POR 29 DÍAS”
- La accionada no ha autorizado ni entregado el medicamento.

II. DERECHOS PRESUNTAMENTE VIOLADOS

Aduce la promotora de la acción constitucional, que la entidad accionada vulnera el derecho fundamental salud, vida digna y seguridad social, en consecuencia, solicita se tutelen los mismos y en su lugar se ordene a la accionada a autorizar y entregar el medicamento “VALGANCICLOVIR 2 TAB VO CADA 24 HORAS POR 29 DÍAS”



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

III. ACTUACIÓN PROCESAL

La presente acción de tutela fue admitida el 14 de febrero de 2024 disponiendo notificar a la accionada FAMISANAR E.P.S. y vinculando de oficio a (1) CLÍNICA DEL OCCIDENTE (2) ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, (3) a la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD (4) MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL (5) SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ D.C. –FONDO FINANCIERO DISTRITAL DE SALUD con el objeto que dicha dependencia se manifestara sobre cada uno de los hechos descritos en el libelo.

En el auto admisorio el juzgado adoptó la siguiente decisión:

“Al realizar el estudio del caso concreto, y atendiendo lo dispuesto en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, con el fin de evitar que se concrete la amenaza en contra del derecho fundamental a la SALUD Y A LA VIDA DE JORGE LUIS MEJÍA LOAIZA quien fue diagnosticado con MONONUCLEOSIS POR CITOMEGALOVIRUS, se decreta por este Despacho MEDIDA PROVISIONAL y se dispone a ORDENAR a FAMISANAR E.P.S. que de forma INMEDIATA: PROCEDA A AUTORIZAR Y SUMINISTRAR EN FAVOR DEL ACCIONANTE:”

Nombre Paciente: JORGE LUIS MEJIA LOAIZA		Ciudad_Coordinata
Entidad:	ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD FAMISANAR SAS	EPS01701
	8271	Edad:
Diagnostico:	MONONUCLEOSIS POR CITOMEGALOVIRUS	59 Años / 9 Meses / 15 Días
	R509	
	FIEBRE, NO ESPECIFICADA	
Area Solicita:	H24 - HOSP. TERCERO NORTE	
MEDICAMENTOS NO POS		
Medicamento:	11113044	Valganciclovir 450 Mg Tableta Recubierta
Concentracion:	450 Mg	Unidad: TABLETA Via Administracion:
Dosis:	- VALGANCICLOVIR 2 TAB VO CADA 24 HORAS X 29 DIAS	Cantidad: 58 Oral Días: 29
Si presenta alguna duda respecto a los medicamentos prescritos escribanos al correo electrónico farmacia@clinicadeloccidente.com o comuníquese al teléfono 4254620 ext 153 con el Químico Farmacéutico, para Solicitud de citas médicas: 4254656 o email consultaexterna@clinicadeloccidente.com		



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

Mediante auto de fecha 20 de febrero de 2024 el juzgado dispuso:

“En atención a lo manifestado¹ por el accionante y como quiera que se trata de un asunto de salud, el juzgado dispone: REQUERIR A FAMISANAR E.P.S. por el término de un (01) día para que informe a este juzgado sobre el cumplimiento de la orden de MEDIDA PROVISIONAL emitida por este despacho en auto admisorio”.

La accionada FAMISANAR E.P.S. allegó contestación al anterior requerimiento que le hizo el despacho, visible en el consecutivo N°043.

IV. CONTESTACIÓN A LA TUTELA

Las respuestas emitidas por la entidad accionada y las demás vinculadas reposan en el expediente digital.

V. CONSIDERACIONES.

1. De la Competencia.

Es competente este Despacho Judicial, para proferir sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, con fundamento en el artículo 86, en armonía con las normas contenidas en el Decreto 2591 de 1991.

2. Problema Jurídico

2.1 Corresponde al Despacho determinar si: ¿se configura una carencia de objeto en la presente acción de tutela, frente a lo solicitado en la acción de tutela?

¹ Consecutivos 028 y 032 expediente digital



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

Según las pruebas que obran en el expediente, sí se configuró una carencia de objeto por hecho superado como pasará a explicarse.

3. Marco Jurisprudencial

La Corte Constitucional ha señalado respecto de la protección del derecho fundamental a la salud lo siguiente:

“Esta Corporación ha creado una abundante línea jurisprudencial en torno a la protección del derecho a la salud por intermedio de la acción de tutela, en la cual se ha indicado que el derecho a la salud es de raigambre fundamental, de tal forma que le corresponde al Estado, tanto como a los particulares comprometidos con la prestación del servicio público de salud, desplegar un conjunto de tareas, actividades o actuaciones encaminadas a garantizar el debido amparo de este derecho.

El derecho fundamental a la salud, ha sido definido como “la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser.” Esta definición responde a la necesidad de garantizar al individuo una vida en condiciones de dignidad, toda vez que la salud es un derecho indispensable para el ejercicio de los demás garantías fundamentales.

Así, la jurisprudencia de esta Corporación ha establecido la procedencia del amparo por vía de tutela de este derecho cuando se verifica la “(i) falta de reconocimiento



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

de prestaciones incluidas en los planes obligatorios, siempre que su negativa no se haya fundamentado en un criterio estrictamente médico y, (ii) falta de reconocimiento de prestaciones excluidas de los planes obligatorios, en situaciones en que pese a la necesidad de garantizarlas de manera urgente, las personas no acceden a ellas a causa de la incapacidad económica para asumirlas. En estos eventos, el contenido del derecho a la salud no puede ser identificado con las prestaciones de los planes obligatorios.”

Por lo tanto, la materialización del derecho fundamental a la salud exige que todas las entidades que prestan dicho servicio, deben procurar de manera formal y material, la óptima prestación del mismo, en procura del goce efectivo de los derechos de sus afiliados, pues, como se indicó, la salud compromete el ejercicio de distintos derechos, en especial el de la vida y el de la dignidad; derechos que deben ser garantizados por el Estado Colombiano de conformidad con los mandatos internacionales, constitucionales y jurisprudenciales.”²

En relación al hecho superado, la Corte Constitucional ha establecido lo siguiente:

“Esta corporación ha considerado que si durante el trámite de una acción de tutela sobrevienen hechos que hagan cesar la vulneración de los derechos fundamentales, de manera que la protección por parte del juez constitucional se torne ineficaz, en cuanto ya no subsista el acaecer conculcador del derecho fundamental, se configura un hecho superado.

² Corte Constitucional. Sentencia T- 931 de 2010.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

Teniendo en cuenta que la finalidad de la acción de tutela es la protección de los derechos fundamentales de las personas que acuden a ella como remedio a la violación de éstos, su objetivo se extingue cuando “la vulneración o amenaza cesa, porque ha ocurrido el evento que configura tanto la reparación del derecho, como la solicitud al juez de amparo. Es decir, aquella acción por parte del demandado, que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela, ha acaecido antes de la mencionada orden”.

Al respecto la sentencia T-308 de abril 11 de 2003, M. P. Rodrigo Escobar Gil indicó:

“... cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto... la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.”³

4. Caso Concreto

Jorge Luis Mejía Loiza promovió acción de tutela para que se proteja su derecho fundamental a la salud y se ordene a la accionada a autorizar y entregar el medicamento “VALGANCICLOVIR 2 TAB VO CADA 24 HORAS POR 29 DÍAS”

³ Corte Constitucional. Sentencia T-140 de 2010. M. P. Mauricio González Cuervo. 24 de febrero de 2010.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**
Cundinamarca

La accionada contestó la acción de tutela manifestando⁴: *“Me permito informar que EPS FAMISANAR, procedió a emitir autorización del medicamento VALGANCICLOVIR para la respectiva entrega, se realizó comunicación con la farmacia COLSUBSIDIO quien le indicó al paciente JORGE LUIS MEJIA mediante llamada telefónica al No. 3202684303, para que se acercara a reclamar el medicamento en la sede de héroes. De acuerdo con lo anteriormente mencionado, el día de hoy 21 de febrero del 2024, el paciente se acerca a reclamar el medicamento, adjunto soporte”*

El 21 de febrero de 2024 se recibió correo electrónico⁵ proveniente del accionante Jorge Luis Mejía Loaiza en el cual informó al despacho: *“me permito informar que el día de hoy 21 de febrero de 2024, siendo las 8:00 am de la mañana, la EPS procedió a realizar la entrega del medicamento ordenado por su H. Despacho”*.

El juzgado procedió a verificar con el accionante a través del número móvil informado en el libelo como se evidencia de la constancia agregada al expediente siendo informado por él que, en efecto, ya le fue entregado el medicamento objeto de esta acción constitucional.

Entonces, se concluye, que en el presente caso se configura carencia de objeto de la acción, toda vez que lo perseguido por el accionante mediante la acción incoada, esto es: *“entregar el medicamento VALGANCICLOVIR 2 TAB VO CADA 24 HORAS POR 29 DÍAS”* ya se llevó a cabo, implicando de tajo que la pretensión no sea necesaria de ser estudiada, ya que el actuar de la entidad encartada la desvaneció, véase al respecto que se efectivamente se realizó lo solicitado dentro del trámite de la acción de tutela. Y así fue confirmado por la parte accionante dentro del expediente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.**, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

⁴ Consecutivo N°043

⁵ Consecutivo N°045



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

FALLA

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA DE OBJETO POR HECHO SUPERADO, dentro de la presente acción de tutela instaurada por **JORGE LUIS MEJÍA LOAIZA** contra **FAMISANAR E.P.S.** de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notificar esta decisión a los interesados, por el medio más expedito posible (artículo 30 Decreto 2591 de 1991).

TERCERO: En caso de no ser impugnada la presente decisión, envíese las presentes diligencias a la Corte Constitucional para eventual revisión, conforme a lo determinado en el inciso segundo del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Una vez regrese la tutela de la Honorable Corte Constitucional *-excluida de revisión-*, sin necesidad de ingresar el expediente al Despacho, por Secretaría archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



HANS KEVORK MATALLANA VARGAS

Juez